



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2854/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2854/2024

Sujeto Obligado

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

10/07/2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Presentaciones, servidora pública, estadística, periodo.



Solicitud

Presentaciones elaboradas por una persona servidora pública adscrita a la Dirección General de Estadística de la Presidencia, durante el periodo de 2016 a 2024.



Respuesta

El *Sujeto Obligado* no dio trámite al requerimiento, indicando que el contenido de la misma no "califica" como una solicitud de acceso a la información.



Inconformidad con la respuesta

Por no entregar la información solicitada.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias, se advierte que si bien turnó la solicitud de acceso a la información a la unidad administrativa que resultó competente para conocer de lo solicitado, entregó las presentaciones en las que colaboró la persona recurrente, más no las que elaboró y no se pronunció con respecto del periodo de 2016 a 2022.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Instruir al *Sujeto Obligado* a que turne de nueva cuenta la solicitud de información a la Dirección General de Estadística de la Presidencia; a efecto de realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada correspondiente a los años 2016 a 2024 y la proporcione a la parte recurrente; o bien, realice las aclaraciones correspondientes.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2854/2024

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: ALICIA ALEJANDRA
MONDRAGÓN CORTES.

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio 090164124001196, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	08
CONSIDERANDOS.....	20
PRIMERO. Competencia.....	20
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	20
TERCERO. Agravios y pruebas.....	21
CUARTO. Estudio de fondo.....	23
RESUELVE.....	31

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Unidad:	Dirección de la Unidad de Transparencia

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El cinco de junio de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090164124001196, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“del curriculum publicado y actualizado de Guadalupe Ramona Cortes Carrillo en su liga: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DERH/T03-2023/CV/8006060_Censurado.pdf pido atentamente se entreguen las presentaciones de los diversos temas solicitados a la dirección de estadística y que elaboro dicha servidora de agosto 2016 a mayo 2024”. (sic)

1.2 Respuesta. El diez de junio, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* el oficio número P/DUT/4344/2024, de misma fecha a la de su presentación, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, que se agrega a continuación:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

[...]

Se hace de su conocimiento que, con la finalidad de tener los elementos necesarios para realizar la búsqueda de información pertinente y, de esta forma, se pueda proporcionar una respuesta que satisfaga su derecho de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 11, 199 fracción I, 203 y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SE LE PREVIENE TOTALMENTE** a efecto de que aclare y precise a qué se refiere cuando señala:

(Téngase por reproducida la solicitud) “

AL RESPECTO, SE LE INDICA QUE EL CONTENIDO DE SU REQUERIMIENTO QUE SE TRANSCRIBE NO CALIFICA COMO UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN VISTA DE QUE NO FORMULA UNA PETICIÓN DE MANERA PUNTUAL Y PRECISA COMO LO EXIGE LA LEY, TODA VEZ QUE AL HACERSE UNA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 199 DE LA PRECITADA LEY, A LA LUZ DE LOS NUMERALES 4 Y 5, FRACCIÓN II, DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, SE DESPRENDE QUE EL SOLICITANTE DEBE HACER UNA CLARA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE PIDE, ES DECIR, APORTAR AQUELLOS DATOS QUE PERMITAN REALIZAR UNA BÚSQUEDA PRONTA Y EXHAUSTIVA, DE OTRO MODO, DEJARÍA A ESTE SUJETO OBLIGADO SIN ELEMENTOS QUE PERMITA DESEMPEÑAR DICHA INDAGATORIA.

ESTE REQUISITO RESULTA SER FUNDAMENTAL EN EL PRESENTE CASO, EN VIRTUD DE QUE LOS DATOS QUE SIRVAN DE IDENTIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN SE TOMAN COMO PARÁMETROS QUE PERMITEN LLEVAR A CABO UNA CORRECTA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN QUE PIDE, PARA LO CUAL ES INDISPENSABLE QUE USTED ESTABLEZCA CON PRECISIÓN LOS TÉRMINOS O CONCEPTOS TÉCNICOS QUE REFIERE EN EL TEXTO DE SU SOLICITUD, ASÍ COMO LA UBICACIÓN DE LA FUENTE INFORMATIVA.

AHORA BIEN, AL ANALIZARSE EL TEXTO DE SU SOLICITUD SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:

- “(...) pido atentamente se entreguen las presentaciones de los diversos temas solicitados a la dirección de estadística y que elaboro dicha servidora de agosto 2016 a mayo 2024”

AL RESPECTO, CABE INDICAR, QUE LA CONSTRUCCIÓN DE ESTE ENUNCIADO GENERA CONFUSIÓN, DEBIDO A QUE CONTIENE UNA EXPRESIÓN QUE DEBE SER ACLARADO, POR SER AMBIGUA, YA QUE NO PERMITE A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DETERMINAR EL OBJETO DE SU SOLICITUD.

EN EFECTO, RESULTA ININTELIGIBLE SU REQUERIMIENTO CUANDO ALUDE **“SE ENTREGUEN LAS PRESENTACIONES DE LOS DIVERSOS TEMAS SOLICITADOS”**, EXPRESIÓN QUE DEBE SER ACOTADA O DEFINIDA POR USTED, TODA VEZ QUE NO SE ENTIENDE QUÉ INFORMACIÓN SOLICITA, DADO QUE

ALUDE A “PRESENTACIONES”, PERO NO DESCRIBE A QUÉ PRESENTACIONES SE REFIERE, MENOS AÚN ACERCA DE LOS “TEMAS” QUE LOS CONSTITUYE.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, A MODO DE CONCLUSIÓN, EL PROPÓSITO DE ESTA PREVENCIÓN ES QUE USTED FORMULE, CON CLARIDAD, SU SOLICITUD A FIN DE QUE SE DETERMINE LA INFORMACIÓN QUE ASPIRA OBTENER POR ESTA VÍA, CON EL FIN DE QUE ESTABLEZCA EL DESAGREGADO INFORMATIVO QUE SEA DE SU INTERÉS, TOMANDO EN CUENTA LAS OBSERVACIONES QUE, DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, SE LE HAN PLANTEADO, A FIN DE QUE SE PUEDA ESTAR EN APTITUD DE ATENDERLO ADECUADAMENTE.

Para mejor proveer, se transcribe el contenido de los artículos que fundamentan la presente prevención:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia”.

“Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita...

“Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención”.

“Artículo 206. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles”. (sic)
Asimismo, para efectos del trámite de la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es aplicable la disposición contemplada en el artículo 205 de la ley de referencia; que indica lo siguiente:

“Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la Unidad de Transparencia”.

La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información”

En consecuencia, la presente PREVENCIÓN TOTAL es necesaria, toda vez que, así como está planteada su solicitud, la misma resulta ambigua y no puede determinarse claramente su sentido.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El doce de junio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Solicito atentamente al instituto de Transparencia que ordene al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México entregarme la información de la solicitud con número 090164124001196 (la cual anexo con nombre 090164124001196.pdf). Es inaceptable su respuesta (la cual anexo con nombre 090164124001196_PREVENCIÓN_TOTAL.pdf), porque pretenden que yo sepa cuáles son “los diversos temas sobre los cuales trabajo la servidora pública Guadalupe Ramona Cortes Carrillo”.

Es lógico que, si la servidora pública Guadalupe Ramona Cortes Carrillo redactó en su currículum tal enunciado o frase y que además se trata de labores de su trabajo, es ella quien debe saber de qué presentaciones y de qué temas se tratan. Además proporcioné la liga del currículum que el propio tribunal pública de ella.

*Por lo que **reitero mi petición** y que sea la servidora pública quien redactó esa frase en su propio currículum actualizado así como la dirección de estadística para la que trabaja, quienes tienen la obligación de clarificar y responderme, ella trabaja en la dirección de estadística por lo que es el dato que puedo agregar y que el Tribunal tiene en conocimiento. La liga de su currículum es pública y es información oficial que la misma Unidad de Transparencia me entregó, y tienen la obligación de entregarme también las presentaciones de los diversos temas solicitados a la dirección de estadística y que elaboró dicha servidora de agosto 2016 a mayo de 2024. (sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El trece de junio se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2854/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El diecisiete de junio este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Presentación de alegatos. El veintisiete de junio, el *Sujeto Obligado* remitió sus alegatos a través del oficio **P/DUT/4781/2024**, de fecha veinticinco de junio, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, dentro de los siguientes oficios:

[...]

HECHOS

1. La solicitud de acceso a la información pública, fue registrada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **090164124001196**, consistente en:

(Téngase por reproducida la solicitud)

2. Por medio del oficio **PIDUT/4342/2024**, de fecha 6 de junio del año en curso, la solicitud fue gestionada ante **la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal; anexo 1.**

3. Esta Dirección a través de oficio de prevención **P/DUT/4344/2024**, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, con fecha 10 de junio del año en curso, en el que medularmente se informó lo siguiente; **anexo 2**

4. Inconforme el peticionario C. [REDACTED] con la respuesta proporcionada, interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión registrado con el número **INFOCDMX/RR.IP.2854/2024**.

5. El recurrente expuso los hechos en que funda su impugnación, así como sus respectivos agravios, en lo siguiente

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro por los medios señalados para tales efectos.

(Téngase por reproducidos los agravios)

6. En atención a los agravios, a través del oficio **P/DUT/2854/2024**, de fecha 19 de junio de 2024, la inconformidad fue gestionada ante la **Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal**, petición que fue cumplimentada mediante oficio **TSJCDMX/PDE/958/2024** de fecha 24 de junio de 2024, **anexo 3**.

7. En atención a los agravios, a través del oficio **P/DUT/4833/2024**, de fecha 27 de junio de 2024 del presente año, se envió al particular una respuesta, en la se señaló lo siguiente: **anexo 4**.

8. Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que en todo momento se garantizó el derecho fundamental del peticionario:

- A)** Se hace del conocimiento al Órgano Garante, que la información solicitada por el peticionario, fue prevenida en su totalidad en función de que su requerimiento inicial era confuso para esta Casa de Justicia, en virtud de que no señala su requerimiento de manera puntual y precisa. En ese sentido, el contenido del requerimiento no puede ser considerado como una solicitud de acceso a la información.

Esto se debe a que el solicitante no formuló su petición como lo exige la ley. Según la interpretación de la fracción | del artículo 199 de la ley, se requiere una descripción clara de la información solicitada, incluyendo datos que permitan una búsqueda exhaustiva.

Por lo que en este caso en específico, la solicitud menciona “entregar las presentaciones de los diversos temas solicitados a la dirección de estadística”, pero no aclara a qué presentaciones se refiere ni qué temas abarcan. Por lo tanto, la entidad de transparencia solicita al interesado que aclare y precise su solicitud para poder atenderla adecuadamente. Lo anterior de conformidad con el artículo 11, 199, 203 y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

“ Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia”.

“Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita...”

“Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que

se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención”.

“Artículo 206. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles”. (sic)

En ese orden de ideas, es que como se acredita con las documentales anexas al presente escrito, se actualiza la causal de **SOBRESEIMIENTO** dispuesto en los artículos 249, fracción (HI, en correlación con el 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”
(sic)

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;.” (sic)

Por lo anterior, es imperante señalar al Órgano Garante, que los agravios presentados por el peticionario, son contrarios al Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que no hubo un desahogo adecuado de la prevención solicitado por este H. Tribunal, a efecto de proporcionar una respuesta adecuada al peticionario, en ese sentido.

B) Ahora bien, conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial.

AD CAUTELAM, la persona recurrente tuvo el momento procesal oportuno para perfeccionar su solicitud de información pública, a través del desahogo de su prevención, no obstante lo anterior, contrario a realizar el desahogo de la misma, interpuso un recurso de revisión, señalando en sus agravios su inconformidad y perfeccionando su requerimiento a través de argumentos novedosos, lo cual, es contrario a derecho, por tal motivo, se actualiza otra causal de **SOBRESEIMIENTO**, lo anterior, lo cual se reitera

al Órgano Garante, ya que en la solicitud primigenia, **TODA VEZ QUE DESCRIBE LA INFORMACIÓN QUE EN NINGÚN MOMENTO SEÑALÓ INICIALMENTE EN SU REQUERIMIENTO INICIAL.**

Por lo antes expuesto, es que se actualiza la causal de **SOBRESEIMIENTO** dispuesto en los artículos 249, fracción III en correlación con el 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”
(sic)

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

VI. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (sic)

Por lo anterior, es imperante señalar que, en los agravios expuestos por la persona recurrente, al realizar argumentos novedosos, tratando de perfeccionar, cambiando lo solicitado de inicio por diversa información, que el recurrente pretende hacer creer de manera errónea al Órgano Garante sobre lo que detenta la Dirección del interés del recurrente, en consecuencia, los argumentos novedosos contenidos en sus agravios, a todas luces, son contrarios al Derecho de Acceso a la Información Pública, en ese sentido, ese Instituto, **DEBE DESECHAR DICHAS MANIFESTACIONES** con fundamento en los artículos, antes transcritos.

- C) Por lo anterior, y en relación con la petición de la persona solicitante, se precisa que, se dio una respuesta mediante el oficio **PIDUT/4833/2024**, de fecha 27 de junio del 2024, en ese sentido se trató de responder puntualmente su cuestionamiento y se proporcionó la información que obra en los archivos de la Dirección de Estadística de la Presidencia, de esta Casa de Justicia, remitiendo todas y cada una de las presentaciones elaboradas por la servidora pública de su interés en formato PDF.

Por lo anterior, y cumpliendo con el principio de máxima publicidad que atañe a esta Casa de Justicia, y no obstante que el peticionario no desahogó la prevención, se informa al Órgano Garante que este H. Tribunal Superior de Justicia, actuó conforme a derecho y en ningún momento omitió proporcionar información al peticionario, ni mucho menos restringió o negó su derecho de acceso a la información pública.

- D) En lo que respecta al agravio del peticionario, este se estudiara de manera conjunta, toda vez que básicamente se queja de que no se le proporcionó la información, en ese sentido, se señala lo siguiente:

Se le informa al Órgano Garante, que se dio una respuesta mediante el oficio **P/DUT/4833/2024**, de fecha 27 de junio del 2024, en ese sentido se trató de responder puntualmente su cuestionamiento y se remiten todos los documentos relativos a presentaciones, elaborados por la servidora pública del interés del peticionario, constante de lo siguiente:

“ Fundado en lo anterior, y después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que guarda esta Dirección de Estadística de la Presidencia, para el periodo solicitado, se envían las presentaciones en las cuales la servidora pública Guadalupe Ramona Cortés Carrillo apoyó en su realización:

1. **informe gráfico de estadística materia laboral ENERO-MARZO 2024.**
2. **CARGAS DE TRABAJO EN MATERIA FAMILIAR (PROCESO TRADICIONAL Y ORAL).**
3. **CARGAS DE TRABAJO CIVIL 2023_REV BV_ENTREGABLE_17 may 23**

Se emite la presente respuesta sustentada en la información consultada que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos.” (sic)

Bajo ese contexto, se observa a todas luces que se garantizó el derecho de acceso a la información de la peticionaria, remitiendo una respuesta debidamente fundada y motivada respecto del cuestionamiento del que se agravia la recurrente, en consecuencia, sus agravios resultan **INFUNDADOS**.

- E) Lo anteriormente citado, esta Casa de Justicia proporcionó mediante una respuesta, toda la información relativa a presentaciones, generada por la servidora pública del área estadística del interés del recurrente, en esa tesitura, es que se ha atendido puntualmente conforme al principio de legalidad que atañe a las autoridades y por consiguiente a los servidores públicos adscritos a estas, las cuales sólo pueden actuar **cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma**; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la norma. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades y por consiguiente los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

“Epoca: Octava Época

Registro: 219054

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 54, Junio de 1992

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII 10. J/6

Página: 67

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado, y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.

*En consecuencia, conforme a los agravios expuestos por el recurrente y como se pudo apreciar, estos resultan **INFUNDADOS**, toda vez que en todo momento se garantizó el derecho fundamental del peticionario.*

- F) Este H. Tribunal, actuó atendiendo a los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, respecto a lo solicitado.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

“EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TERMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó cabo a los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.”

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.” (sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

G) *Todos y cada uno de los anexos, que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que, este H. Tribunal, actuó conforme a derecho y de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

H) POR LO QUE HACE A LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER REQUERIDAS POR EL ORGANO GARANTE, SE INFORMA LO SIGUIENTE:

“Por ello, ÚNICAMENTE si la información requerida o aquella contenida en la respuesta se encuentra clasificada, ya sea como reservada o confidencial, deberá remitir o informar a este Instituto de manera oficiosa, según aplique al caso concreto:

- a)** *Acta integral de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información;”(sic)*
NO APLICA TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN NO SE SOMETIÓ A COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
- b)** *Documentales que den cuenta del estado procesal y/o última actuación, así como” (sic)*
NO APLICA.
- c)** *Muestra representativa de las documentales clasificadas en versión íntegra.” (sic)*
Al respecto, no se clasificó la información del interés de la persona solicitante, en virtud de que no hay información susceptible de ser clasificada por el Comité de Transparencia de esta Casa de Justicia, por lo que se remiten los documentos PDF, tal y como los detenta la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, siendo los siguientes:

1. informe gráfico de estadística materia laboral ENERO-MARZO 2024.

2. CARGAS DE TRABAJO EN MATERIA FAMILIAR (PROCESO TRADICIONAL Y ORAL).

3. CARGAS DE TRABAJO CIVIL 2023_REV BV_ENTREGABLE_17 may 23

Por lo anteriormente expuesto y, a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- a) Copia simple del oficio **P/DUT/4344/2024**, signado por el Director de la Unidad de Transparencia de fecha 10 de junio del año en curso, por el que se **PREVINO** a el petionario, **anexo 1**.
- b) Copia simple del oficio **P/DUT/4342/2024**, de fecha 6 de junio del año en curso, por medio del cual la solicitud fue gestionada ante la **Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal**; **anexo 2**.
- c) Copia simple del oficio **P/DUT/4648/2024**, de fecha 19 de junio de 2024, mediante el cual la inconformidad fue gestionada ante la **Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal**, **anexo 3**.
- d) Copia simple del oficio **P/DUT/4833/2024**, de fecha 27 de junio del presente año, signado por el Director de esta Unidad, a través del cual se envió al particular una respuesta, **anexo 4**.
- e) **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, A FAVOR DE ESTA CASA DE JUSTICIA.**

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se **SOBRESEA** el presente recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2854/2024**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248, fracción II y 249, fracción III, en correlación con el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: oip@tsjcdmx.gob.mx

[...]" (Sic)

Asimismo, remitió copia de los siguientes oficios:

- Oficio número **P/DUT/4648/2024**, de fecha diecinueve de junio, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

"[...]"

Para estar en aptitud de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a usted **copia de la admisión del recurso de revisión número INFOCDMX.RR.IP.2854/2024**, interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de este H. Tribunal.

Razón de la interposición:

(Téngase por reproducida)

.. Fracción XXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública; ...

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México:

Artículo 10. El Pleno del Consejo, además de las facultades señaladas en la Constitución Local y en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

Fracción XIII. Autorizar y expedir la normatividad en materia de administración, planeación, programación, presupuesto, informática, estadística, recursos humanos, materiales y demás del Poder Judicial, para el cumplimiento de sus atribuciones...

Lineamientos a los que se Sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad De México:

“Artículo 10.- La Dirección será el área encargada de coordinar los trabajos de integración, validación, explotación y presentación de la información que las Áreas generadoras de información produzcan, para su difusión en términos de los establecido en la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable.

La Dirección llevará a cabo las actividades de capacitación para el personal designado como enlace por las Áreas generadoras de información, tanto en materia estadística, como en el uso de las herramientas tecnológicas para el cumplimiento del proceso estadístico.”

Fundado en lo anterior, y después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que guarda esta Dirección de Estadística de la Presidencia, para el periodo solicitado, se envían las presentaciones en las cuales la servidora pública Guadalupe Ramona Cortés Carrillo apoyó en su realización:

1. informe gráfico de estadística materia laboral ENERO-MARZO 2024.

2. CARGAS DE TRABAJO EN MATERIA FAMILIAR (PROCESO TRADICIONAL Y ORAL).

3. CARGAS DE TRABAJO CIVIL 2023_REVBV_ENTREGABLE_17 may 23

Se emite la presente respuesta sustentada en la información consultada que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos.

Sin otro particular por el momento quedo de usted, aprovechando la oportunidad para saludarle cordialmente.” (sic)

Al respecto, el área responsable de pronunciarse sobre su solicitud de información pública, después de una búsqueda exhaustiva y razonable, proporcionó toda la información relativa a la servidora pública de su interés, en ese sentido, se colma todo su requerimiento.

Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar.

[...]” (Sic)

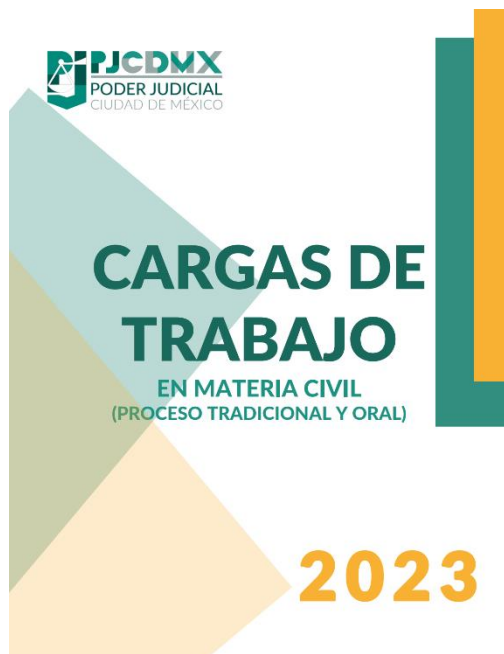
- Presentación del Informe Gráfico de Estadística en Materia Laboral. enero-marzo 2024.



- Presentación de las Cargas de Trabajo en Materia Familiar (Proceso tradicional y oral). 2023



- Presentación de las Cargas de Trabajo en Materia Civil. 2023



- Copia del correo electrónico, de fecha veintisiete de junio, que el *Sujeto Obligado* remitió a la dirección señalada por el particular para recibir notificaciones:

27/6/24, 14:54

Correo de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México - Respuesta complementaria relativa a la solicitud 090164124001196....



OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria relativa a la solicitud 090164124001196, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2854/2024

1 mensaje

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

27 de junio de 2024, 14:54

Para: ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx

Cc: José Alfredo Rodríguez Báez <alfredo.rodriguez@tsjcdmx.gob.mx>, Alfonso Sandoval Servin <alfonso.sandoval@tsjcdmx.gob.mx>, Oscar Villa Torres <oscar.villa@tsjcdmx.gob.mx>, Lazaro Rivas Armas <lazaro.rivas@tsjcdmx.gob.mx>, Valeria Lozano Calderon <valeria.lozano@tsjcdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria relativa a la solicitud 090164124001196, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2854/2024

4 adjuntos

RR.IP.2854-2024 COMPLEMENTARIA.pdf
133K

informe gráfico de estadística materia laboral ENERO-MARZO 2024 (1).pdf
1109K

CARGAS DE TRABAJO CIVIL 2023_REV BV_ENTREGABLE_17 may 23 (1).pdf
916K

CARGAS DE TRABAJO FAMILIAR 2023_ENTREGABLE (1).pdf
1143K

2.4. Presentación de alegatos por parte del recurrente. El tres de julio, a través del correo electrónico habilitado para esta Ponencia, se recibieron las siguientes manifestaciones:

“[...]

Del oficio de respuesta con número P/DUT/4833/2024 con fecha 27 de junio de 2024, solicito nuevamente de su intervención para que me entreguen la información solicitada: Es que su respuesta dice: Fundado en lo anterior, y después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que guarda la Dirección de Estadística de la Presidencia, para el período solicitado, se envían las presentaciones en las cuales la servidora pública Guadalupe Ramona Cortés Carrillo apoyo en su realización... LA SOLICITUD ES CLARA Y DICE TEXTUAL QUE SE PIDEN LAS PRESENTACIONES QUE LA SERVIDORA PÚBLICA ELABORÓ y en su respuesta puntual se me entrega únicamente las prestaciones en las que la servidora pública APOYÓ, entonces no es lo que yo estoy solicitando.

En relación al correo que antecede, solicito se entregue la información del período que en mi solicitud inicial con número 090164124001196 especifique: del curriculum publicado y actualizado de Guadalupe Ramona Cortes Carrillo en su liga: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DERH/T03-2023/CV/8006060_Censurado.pdf pido atentamente se entreguen las presentaciones de los diversos temas solicitados a la dirección de estadística y que elaboro dicha

servidora de agosto 2016 a mayo 2024. EN LA RESPUESTA EL TRIBUNAL PROPORCIONA INFORMACIÓN SIN HACER REFERENCIA A QUE PERIODOS ENTREGA Y NO EXPLICA Y NADA RESPECTO A LOS AÑOS ANTERIORES. Por lo anterior se solicita que el tribunal sea puntual en sus respuestas y conteste exactamente lo que se solicita.
[...]" (Sic)

2.5 Cierre de instrucción. El ocho de julio no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2854/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de

una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando su inconformidad indicando en siguientes términos:

*"Solicito atentamente al instituto de Transparencia que ordene al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México entregarme la información de la **solicitud con número 090164124001196** (la cual anexo con nombre 090164124001196.pdf).*

*Es inaceptable su respuesta (la cual anexo con nombre 090164124001196_PREVENCION_TOTAL.pdf), porque pretenden que yo sepa cuáles son **"los diversos temas sobre los cuales trabajo la servidora pública Guadalupe Ramona Cortes Carrillo"**.*

Es lógico que, si la servidora pública Guadalupe Ramona Cortes Carrillo redactó en su currículum tal enunciado o frase y que además se trata de labores de su trabajo, es ella quien debe saber de qué presentaciones y de que temas se tratan. Además proporcioné la liga del currículum que el propio tribunal pública de ella.

*Por lo que **reitero mi petición** y que sea la servidora pública quien redactó esa frase en su propio currículum actualizado así como la dirección de estadística para la que trabaja, quienes tienen la obligación de clarificar y responderme, ella trabaja en la dirección de estadística por lo que es el dato que puedo agregar y que el Tribunal tiene en conocimiento. La liga de su currículum es pública y es información oficial que la misma Unidad de Transparencia me entregó, y tienen la obligación de entregarme también las presentaciones de los diversos temas solicitados a la dirección de estadística y que elaboro dicha servidora de agosto 2016 a mayo de 2024." (Sic)*

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y *Sujetos Obligados* de la *Plataforma* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”³.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados,

Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** al formar parte del Poder Judicial de esta Ciudad y por ende del Padrón de *Sujetos Obligados* que se rigen bajo la tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la persona *recurrente* solicitó se le proporcionaran las presentaciones de los diversos temas solicitados a la Dirección de Estadística de la Presidencia y que fueron elaboradas por una servidora pública, durante el periodo de 2016 a 2024.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* no dio trámite a la solicitud, indicando que el contenido de la misma no “califica” como una solicitud de acceso a la información.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la persona *recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se inconformó por no habersele entregado la información solicitada.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* turnó la *solicitud* de información a la **Dirección de Estadística de la Presidencia**, por ser el área al cual se encuentra adscrita la servidora pública del interés del recurrente, quien manifestó de que después de una búsqueda exhaustiva y razonable, encontró las siguientes presentaciones:

1. Informe gráfico de estadística materia laboral. Enero- marzo 2024.
2. Cargas de trabajo en materia familiar (proceso tradicional y oral). 2023
3. Cargas de trabajo en materia civil. 2023

Derivado del análisis de las pruebas presentadas por ambas partes, podemos decir que, el *Sujeto Obligado* turnó la *solicitud* de información a la **Dirección de Estadística de la Presidencia**, quien entregó las presentaciones de 2023 y 2024 en las cuales la persona servidora pública del interés del particular colaboró en su realización; más no las presentaciones elaboradas por la misma, además faltó precisar si cuenta o no con presentaciones de los años 2016 a 2022 elaboradas por la servidora pública.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“[...]”

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los *Sujetos Obligados* deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los *Sujetos Obligados* deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los *Sujetos Obligados* deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La *Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado* garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que en su respuesta original, el Sujeto Obligado no dio trámite a la petición de la ahora persona recurrente, indicando que la misma no refería a una solicitud de información.

Sin embargo, en vía de alegatos el Sujeto Obligado modificó su respuesta y realizó una búsqueda de información en la **Dirección General de Estadística de la Presidencia**, al ser el área a la cual se encuentra adscrita la persona servidora pública del interés de la persona *recurrente*.

En este orden de ideas, se considera que el *Sujeto Obligado* turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente; sin embargo, del análisis de la información proporcionada, solo se pronunció por los años 2023 y 2024 en las cuáles colaboró la persona pública, más no las que elaboró y no precisó si cuenta o no con presentaciones correspondiente a los años 2016 a 2022.

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el *Sujeto Obligado* no se pronunció sobre la totalidad de lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la

autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los *Sujetos Obligados* deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el *Sujeto Obligado*, **no cumple** con los principios de congruencia y exhaustividad.

Por lo tanto, tomando en consideración lo expuesto, este *Instituto* considera que el **agravio** del recurrente tendiente a controvertir la entrega de información incompleta deviene **FUNDADO**, toda vez que no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

IV. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* a efecto de que **emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:**

- Turne la solicitud de información a la Dirección General de Estadística de la Presidencia; a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada correspondiente a los años 2016 a 2024 y la proporcione a la parte *recurrente*; o bien, realice las aclaraciones correspondientes.

V. Plazos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.